



Radicado: **080013153009202100055-00**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S.**
Accionado: **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
Vinculado: **DINACOL S.A.S.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por la firma PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S., Representado Legalmente por el señor JOSÉ LUIS CACHO PINILLA o quien haga sus veces contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS o quien haga sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, vulnerado por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha Diecisiete (17) de marzo de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al Juzgado accionado y vincular al trámite a la sociedad DINACOL S.A.S., con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

“Primero: El JUZGADO 14 MUNICIPAL - CIVIL DE BARRANQUILLA, recibe proceso civil ejecutivo No. 080014053014202000202-00, por parte de la empresa DICONCOL S.A.S. NIT. 900.448.460.3 en contra de la empresa PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S. Segundo: La empresa PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S., una vez conoció de la existencia del proceso No. 080014053014202000202-00, impetro las actuaciones procesales correspondientes: presento el día 21/01/2021 recurso y excepciones previas en contra del auto que decreto mandamiento de pago, presento el día 27/01/2021 contestación de la demanda y excepciones de mérito por pago total de la obligación. Tercero: Así mismo PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S., se tuvo conocimiento que la JUZGADO 14 MUNICIPAL - CIVIL DE BARRANQUILLA en fecha 01 de diciembre del año 2020, Decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada, a cualquier título en cuentas de ahorros, corrientes, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, CDT, productos bancarios o cualquier otro servicio representativo de dinero -de carácter embargable en diferentes bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras o establecimientos de crédito a nivel nacional, así mismo indico: "Limítese la medida cautelar hasta la suma equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000,00). TENIENDO EN CUENTA EL TOPE ESTABLECIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COMO INEMBARGABLE., ASÍ COMO TAMBIÉN LOS CONCEPTOS QUE SEGÚN ESA AUTORIDAD TIENEN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLE Y EN GENERAL QUE POR LEY TENGAN DICHA CALIDAD. LA CAUTELA DISPUESTA NO AFECTARÁ DEPÓSITO ALGUNO QUE TENGA BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD. Líbrese oficio circular.” Cuarto: Sin embargo este límite ordenado por el juez, ya fue sobrepasado del techo fijado de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000,00), teniendo en cuenta que en la actualidad existen dos cuantas embargadas, por un valor de \$65.000.000,00 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA y un valor de \$328.147,00 en el agente bancario DAVIVIENDA, es decir, LA SUMATORIA DE LOS DINEROS EMBARGADOS POR EL PROCESO 080014053014202000202-00, ESTAN POR UN VALOR DE SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE DE PESOS DE PESOS \$65.328.147,00, y quizás existan más cuantas de otras entidades bancarias embargadas o que están por embargarse en razón de este mismo proceso, lo que causaría un embargo por sumas mayores de la asignada como límite del proceso y llegando a VALORES EXORBITANTES. Quinto: Es importante indicar que el embargo continúa de las cuentas bancarias excediendo el monto límite indicado por el juez, imposibilita a la empresa PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S., a continuar con sus actividades comerciales regulares, causa grandes perjuicios económicos y daños al patrimonio tanto

a la persona jurídica como a las personas naturales que operan en ella. Sexto: La empresa PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S., entiende que en virtud del proceso No. 080014053014202000202-00, se embargó y retuvo el valor de \$65'000.000.00 de las cuentas que se hallan en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, pero que es posible que pueda permitirse que se continúe el embargo de otras cuentas bancarias como la de DAVIVIENDA y demás, en ocasión al mismo proceso, sobrepasando los límites impuestos por el mismo auto del 01 de diciembre de 2021, llegando a sumas exorbitantes, desbordando las pretensiones del demandado y perjudicando económicamente al demandante, que de buena fe hasta la fecha se presentó por su propia cuenta al proceso, interpuso los trámite y recursos pertinentes de manera debida y conforma la ley. Si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales, eso así lo expone la corte constitucional en Sentencia T-206/17. Séptimo: Por razón de lo anterior se presentó memorial ante el despacho el día 08 del mes de febrero del año 2021, DERECHO DE PETICIÓN - LIMITAR EMBARGOS DE CUANTAS BANCARIAS, solicitándole al JUZGADO 14 MUNICIPAL - CIVIL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, que retirara la suma \$65'000.000,00 de la cuenta de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, pero que liberara las demás cuentas bancarias de continuar con los embargos, dado que la suma objetivo del proceso ya se halla en títulos consignado a su cargo; por tanto ya no hay razón alguna para seguir embargando más bienes y cuentas bancarias. Octavo: En fecha 08 del mes de febrero del año 2021, se emite AUTO, el JUZGADO 14 MUNICIPAL - CIVIL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 080014053014202000202-00, donde el juzgado decide respecto a lo solicitado el día 08 del mes de febrero del año 2021, que: resuelve NEGAR el Levantamiento de la Medida Cautelar decretada invocado por la parte ejecutada. conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Razones que expuso el despacho en la parte motiva: El art. 600 del C.G.P., prevé que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez se encuentren consumados los embargos. lo cual permite diferenciar entre las cautelares que sean decretadas y las efectivamente practicadas. En tal sentido, sólo podrá determinarse si el embargo excede el doble el límite propuesto en el art. 599 del C.G.P., si se entiende consumada la medida sobre valores que excedan el doble del crédito. sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Este punto que trae de igual forma el art. 600 ibídem, constituye el presupuesto para la reducción del embargo y el levantamiento de las medidas. En el caso bajo estudio, se libró orden de pago por una suma equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$38.128.803,00); y al decretarse medidas, éstas fueron limitadas en un monto inferior al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, como lo fue basta por el monto de \$65.000.000.00. La parte demandada puso de presente que con ocasión de las cautelares fueron aplicados embargos en dos cuentas, una por el monto de \$65.000.000, correspondiente al Agente Bancario BANCOLOMBIA y otra por el valor de \$328.147,00, ligada a la entidad DAVIVIENDA. Esta agencia judicial procedió a verificar la materialización de dichas medidas, encontrando que a la fecha. los valores descritos en el párrafo anterior se reflejan en cuenta de depósitos judiciales. Partiendo de ese presupuesto, encuentra el Despacho que las medidas cautelares hasta hoy consumadas no superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, de tal suerte que no hay lugar al levantamiento de las medidas conforme aspira la parte ejecutada, toda vez que si bien es cierto las medidas cautelares vienen limitadas conforme a lo que establece el art. 599 del C.G.P., no se presenta la condición establecida en el art. 600 del C.G.P., para el levantamiento como es que las cautelares efectivamente practicadas excedan el límite establecido en dicha norma. Por lo anterior, evidenciando el Despacho en esta etapa procesal que las medidas consumadas no superan el valor constituido por el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; se negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en tanto no encuentra presente los presupuestos establecidos para la figura de reducción de embargo. Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noveno: Una vez puesto en conocimiento la decisión del despacho, el señor JOSÉ LUIS CACHO PINILLA, identificado con cedula de extranjería No. 383.155, Representante Legal de la empresa PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S. y mi persona, estimamos que hubo un desconocimiento sus derechos fundamentales, al debido proceso, en razón de las medidas cautelares de embargo y secuestro que en su ejecución sobrepasaron el limite decretadas por el JUZGADO 14 MUNICIPAL - CIVIL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, y por ende también los límites establecidos por la superintendencia financiera, dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 080014053014202000202-00. Teniendo claro y usando las afirmaciones del despacho, este acepta que: 1. Se libró orden de pago por una suma equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$38.128.803,00). 2. Al decretarse medidas, éstas fueron limitadas en un monto inferior al doble de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000.00); 3. Las medidas cautelares fueron aplicadas en embargos en dos cuentas, una por el monto de \$65.000.000,00, correspondiente al agente bancario BANCOLOMBIA y otra por el valor de \$328.147,00, ligada a la entidad DAVIVIENDA. Valores que fueron verificados en la materialización de

dichas medidas, encontrando el juzgado que efectivamente a la fecha, los valores descritos se reflejan en cuenta de depósitos judiciales. Así las cosas, si existe un exceso de embargo por valor de \$328.147,00 (hasta la fecha); el despacho no puede desconocer que en la práctica las medidas decretadas ya sobrepasaron el límite ordenado en el auto del 01 de diciembre de 2020. Decimo: Es de anotar que es muy probable que se sigan embargando otras cuentas bancarias en razón del mismo proceso 080014053014202000202-0, siendo algo totalmente exagerado, dado que la suma total objeto de Litis, por SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000,00) ya se encuentra verificada y se reflejan en cuenta de depósitos judiciales desde el mes de diciembre del año 2020. Décimo Primero: El señor JOSÉ LUIS CACHO PINILLA, identificado con cedula de extranjería No. 383.155, representante legal de la empresa PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S., considera que si hubo un desconocimiento sus derechos fundamentales, al debido proceso, en razón de las medidas cautelares de embargo y secuestro que en su ejecución sobrepasaron el límite decretadas por el JUZGADO 14 MUNICIPAL - CIVIL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, y por ende también los límites establecidos por la superintendencia financiera, dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 080014053014202000202-0; Vulnerando el patrimonio económico de la empresa PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S. y las personas que en ella laboran, por cuanto ésta no puede seguir haciendo uso de los bienes que se incluyeron y que están por incluirse de más, en la ejecución de las medidas cautelares decretadas; por lo que teme que pronto se encuentre sin la posibilidad de continuar con sus actividades comerciales regulares y de trabajo, teniendo en cuenta que se hallan embargados todos los flujos de ingresos económicos de la empresa. Décimo Segundo: Destacamos que la Constitución Política Colombiana establece que los derechos al debido proceso y al trabajo son fundamentales e irrenunciables, y es deber de todos los funcionarios públicos velar por la no vulneración de los mismos, por lo anterior nos vemos obligados a recurrir a la acción de tutela, con fundamento en que mi poderdante y demandado del proceso No. 080014053014202000202-0, no cuentan con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales.”

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

El accionado JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... **1.** Correspondió a este juzgado conocer por reparto de la oficina judicial de la demanda ejecutiva, instaurada por DICONCOL S.A.S. a través de apoderado judicial Dr. JESUS DAVID PANTOJA MERCADO, contra PREATSA S.A.S. **2.** Por reunir los requisitos de Ley, se profirió auto de mandamiento de pago y se decretó medida cautelar consistente en embargo de dineros en cuentas bancarias **3.** La parte demandada PRATSA S.A.S, se encuentra notificada a través de apoderada judicial Dra. ROSMIRA MARÍA VEGA ZAMBRANO, desde el 15 de enero de 2021. **4.** Dentro del término de traslado, la parte demandada PRATSA S.A.S. presenta el día 21 de enero de 2021 excepciones previas mediante Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago y excepciones de mérito. **5.** Al recurso de manera inmediata se le dio el trámite correspondiente, es decir, se corrió traslado a la parte demandante. **6.** Vencido el término del traslado se pasó para estudio y decisión de las excepciones formuladas como previas, las cuales fueron desatadas por auto de fecha 4 de marzo del cursante. **7.** La demandada PRATSA S.A.S. en fecha febrero 8 de 2021 a través de apoderada judicial, presenta Derecho de Petición a fin de que sea limitado el embargo de dineros decretado dentro del proceso. **8.** De manera diligente este Despacho en fecha 15 de febrero, notificado por estado en febrero 18 de 2021 con Fundamentos Jurídicos, no accede a la petición de limitación del embargo de las cuentas de la demandada, aclarándole en el mismo auto que viene actuando procesalmente por lo que las solicitudes al interior del proceso deben resolverse conforme a las reglas señaladas en el estatuto adjetivo en lo civil, por tanto su solicitud debe tramitarse bajo el amparo de las reglas jurisdiccionales y no administrativas. En el mismo auto se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie en los términos señalados en el art. 600 del C.G.P. los cuales se vencieron en fecha 25 de febrero del cursante. **9.** El demandante dentro del término otorgado para que se pronuncie sobre el exceso de embargo señalado por la demandada, indica que ésta no acreditó prueba de que se haya materializado el exceso de la medida cautelar. **10.** La parte demanda ha señalado que con ocasión de las medidas cautelares fueron aplicados embargos en dos cuentas, una por el monto de \$65.000.000, correspondiente al BANCOLOMBIA y otra por el valor de \$328.147.00 de DAVIVIENDA. Revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia la materialización de dichas medidas, encontrando que a la fecha, los valores descritos fueron colocados a disposición del juzgado No obstante la materialización de las medidas, encuentra el Despacho que si bien fueron embargadas dos cuentas bancarias, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, el valor monto retenido por las mismas no superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, de tal suerte que no hay lugar al levantamiento de las medidas, toda vez que las medidas cautelares vienen limitadas conforme a lo que establece el art. 599 del C.G.P, acceder a las pretensiones de la demandada en el sentido de levantar o reducir el embargo, es dejar desprotegida a la parte demandante en la recuperación de su crédito, máxime cuando el embargo ha sido limitado como lo ordena la norma procedimental, teniendo en cuenta además que la finalidad de la ejecución dineraria es, precisamente, obtener una determinada suma de dinero para cubrir la cuantía de la ejecución. Por auto de fecha Marzo 7 del cursante se niega la solicitud de levantamiento de la medida

cautelar, habida cuenta de que no se presenta la condición establecida en el art. 600 *ibídem*. La parte demandada además de pretender el levantamiento de las medidas cautelares, pretende el desembargo de cuentas que no han sido embargadas, cuando señala que probablemente habrá más embargos de cuentas. En la práctica, las posibilidades reales de embargar dinero, al menos en cantidad suficiente, resultan muy escasas, por ello debemos atenernos por el momento a lo concreto, es decir, al embargo del dinero en las cuentas bancarias señaladas. No es cierto que existan embargos continuos de dineros por otras cuentas, obra en el proceso comunicación por parte de las entidades bancarias, en el sentido de que sólo dos de las entidades bancarias a las que se dirigió el oficio circular de embargo hicieron la retención de dineros, como también se verificó en el portal del Banco Agrario. Teniendo en cuenta, los obstáculos que ha traído la pandemia y con ella la implementación de la virtualidad, la cual no ha sido fácil esta titular, solicita de manera respetuosa a la jueza constitucional, que sea tenida en cuenta la conducta de los abogados que pretenden litigar a través de Derechos de Petición, cuando cuentan con el trámite propio de cada proceso, además a través de vigilancias y acciones constitucionales innecesarias e infundadas. En este caso concreto, la accionante, en días pasados presentó vigilancia administrativa por los mismos hechos y en los que esta titular contestó a la sala administrativa de manera oportuna, demostrando a la misma, como en esta oportunidad lo hago en sede de tutela, que mi actuar ha sido diligente y he observado en todo momento el Debido Proceso a las partes. Cabe resaltar, que se ha tramitado el proceso dentro de los términos procesales, encontrándose a la fecha sólo pendiente el trámite de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, término que aún no ha vencido para el despacho hacer pronunciamiento de las mismas. Según señaló la Corte Constitucional "los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política", por tanto, si bien se les protege el derecho al trabajo, no por ello deben estar despojados de deberes y obligaciones, máxime cuando el artículo 26 constitucional establece la obligación de las autoridades de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones. Así las cosas, resulta claro que el Juzgado ha adoptado todas las medidas tendientes a garantizar el debido acceso a la administración de justicia de ambos extremos procesales, pues, hubo pronunciamiento de manera pronta con relación a la solicitud de reducción de la medida de embargo, al igual que las excepciones previas presentadas como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago. Ahora bien, tocante a los reproches enarbolados por la actora Constitucional, en el sentido de la presunta violación a sus derechos por parte de Despacho considero que es una acción temeraria, toda vez que de manera pronta y observando el Debido Proceso, conforme a las normas procesales he dirigido el proceso. Por todo lo señalado solicito la improcedencia y archivo de la acción de tutela impetrada por la demandada PREFABRICADO DEL ATLANTICO S.A. (PREATSA S.A.S.) Y/O JOSE LUIS CACHO PINILLA, a través de apoderada judicial Dra. ROSMIRA MARÍA VEGA ZAMBRANO, contra este Despacho."

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta de la JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando su Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor lo siguiente limitar la ejecución de las medidas cautelares de embargos decretados en el auto de fecha 01 de diciembre del año 2020, solo a la suma equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000,00) y ordenar el desembargo de cuentas y los bienes perseguidos, que están fuera del límite de la medida cautelar decretada, y que sobre pasan la suma equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000,00) señalada por el mismo despacho en auto 01/12/2020.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Copia del Auto de fecha 01 de diciembre del año 2020 proferido por el Juzgado 14 Municipal - Civil De Barranquilla.
2. Copia de Boucher emitido por la entidad bancaria DAVIVIENDA donde consta el embargo por un valor de \$328.147.00.
3. Copia de Boucher emitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA donde consta el embargo por un valor de \$65.000.000.00.

4. Copia del Auto de fecha 08 de marzo del año 2021 proferido por el Juzgado 14 Municipal - Civil De Barranquilla.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *"La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales".* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva

vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... *En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la*

posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por la sociedad PREFABRICADOS DEL ATLANTICO S.A.S. PREATSA S.A.S., da cuenta que presentó solicitud de reducción de embargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que en cuentas corrientes o por cualquier otro concepto tenga dicha sociedad en los bancos de la ciudad. Que una vez decretado el mismo, fueron embargados unos dineros, los que el accionante considera suficientes para cubrir el valor del crédito y las costas, cuestión que no considero el Juzgado accionado, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 600 del C. G. del P.

El Juzgado accionado con su contestación demuestra que ha sido diligente en el trámite del proceso y que ha resuelto las peticiones que se han presentado al interior del mismo, aportando constancia de lo pertinente.

Además, se da cuenta por la accionada, que dentro del proceso que originó este accionar fue presentada una vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura, la cual se encuentra en trámite.

Por otra parte, quiere el Despacho aclarar al accionante que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente solicitud es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

La ACCIÓN DE TUTELA no procederá: “... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con los medios de defensa que establece el código general del proceso para lograr el adelantamiento de las actuaciones propias del proceso y no utilizar la Acción de Tutela como escenario para lograr tal cometido.

D E C I S I O N:

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100055-00 promovida a través de apoderado judicial por la firma

PREFABRICADOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. PREATSA S.A.S., Representado Legalmente por el señor JOSÉ LUIS CACHO PINILLA o quien haga sus veces contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c70cc6e3ad5d9642277fcea195dfb53f3745304342e7a9a0d516bb65105910**

Documento generado en 08/04/2021 09:36:55 AM